

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED] ¹

Folio Electrónico de la Solicitud: [REDACTED] ²

Expediente: R.R./249/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] ³ por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que el ciudadano [REDACTED] ⁴ requería lo siguiente:

"...Por esté medio me permito dirigirme de la manera mas atenta para solicitar un informe sobre el financiamiento que se le otorgo a los partidos políticos y/o coaliciones del Estado de Oaxaca para el ejercicio correspondiente a los precandidatos y candidatos a gobernador de este Estado.

Asi como también saber si hubo exceso en gastos de precampaña y campaña, o si se cumplió el tope de los mismos. La información proporcionada será utilizada para fines académicos..."

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./249/2016**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que

manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Hace unas semanas se pidió información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre los gastos de precampaña y campaña sobre los precandidatos y candidatos a la gubernatura de dicho estado, pero el órgano electoral no ha proporcionado hasta la fecha algún informe. Por otra parte se incumplió la fecha límite estipulada para haber recibido el informe".

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio [REDACTED] ¹

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./249/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información 00091716, fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el cual es un Órgano Autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción VI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] ¹ quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de

improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 156 fracción IV en relación con la causal de improcedencia establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 143 referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...III...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o,

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I...III...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 155. El Recurso será desechado por improcedente cuando:

I...II...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 143 de la presente ley;

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I...V...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

De lo anterior se advierte que para que proceda la citada causal de sobreseimiento es necesario que no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el caso en estudio, principalmente lo es que no se haya actualizado el supuesto establecido en la fracción VI, esto es, que exista una respuesta a la solicitud de información dentro de los términos que la ley señala.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Al respecto, el ciudadano [REDACTED] ¹ solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un informe sobre el financiamiento que se le otorgo a los partidos políticos y/o coaliciones del Estado de Oaxaca para el ejercicio correspondiente a los precandidatos y candidatos a gobernador de este Estado. Así como también saber si hubo exceso en gastos de precampaña y campaña, o si se cumplió el tope de los mismos.

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

"Hace unas semanas se pidió información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre los gastos de precampaña y campaña sobre los precandidatos y candidatos a la gubernatura de dicho estado, pero el órgano electoral no ha proporcionado hasta la fecha algún informe. Por otra parte se incumplió la fecha límite estipulada para haber recibido el informe"

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas bajo la premisa de una falta respuesta, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través del Contador Público Nicanor Díaz Escamilla, en su carácter de encargado del despacho de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, mediante oficio IEEPCO/UT/231/2016 informó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 5, y 7 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en relación con el Recurso de Revisión No. R.R. 249/2016, promovido por el Ciudadano [REDACTED] ¹ por este medio respetuosamente, informo lo siguiente:

Que respecto al Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano [REDACTED] ² señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis con número de folio [REDACTED] ³ por este medio hago de su conocimiento, que la información solicitada referente a la solicitud de información antes mencionada, fue satisfecha y enviada a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del término legal de 15 días hábiles plasmado en los artículos 1 párrafo segundo y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se da respuesta mediante oficio número IIEPCO/UT/167/2016 de fecha veintiséis de junio del presente año, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra en las Documentales exhibidas en copias simples que anexo al presente. Por lo anterior y toda vez que no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 128, fracción VI y 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como el Honorable Órgano Garante tome en consideración la manifestación realizada, así como las documentales en bits, a efecto de que el recurso de revisión sea sobrevenido, de tal manera que el medio de impugnación no produzca efecto alguno, adjunto a presente para su conocimiento anterior, copia simple del reporte de la consulta pública y la solicitud de información de folio 0031736 del Sistema Infomex, copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de folio IIEPCO/UT/167/2016, así como dos copias simples de la captura de pantalla del Sistema de la cuenta de este Instituto, en donde se aprecia el estatus general de dicha solicitud, la fecha de respuesta y el archivo adjunto de respuesta terminal que fue remitido.

Anexando las documentales consistentes impresiones de pantalla del seguimiento a solicitudes de información del Sistema Infomex Oaxaca en el que se aprecia la fecha de respuesta de folio [REDACTED] ⁴ y el oficio IIEPCO/UT/167/2016 mediante el cual acredita dar respuesta a la solicitud de información; mismas para mayor apreciación se reproducen a continuación.



Consulta Pública

* Solicitud

Folio: 0031719

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta (en caso de tener)	Recurso de revisión
0031719	28/06/2016	INSTITUTO ESTADAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIUDADANA	F. F. Resp. Informal de la Infomex	26/07/2016	

*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 *NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 *NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 *NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y FISCOS
 DIRECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS



15 de febrero de 2016

[Handwritten signature]

Consulta Pública
mex

Fecha de solicitud: 15/02/2016
 Fecha de entrega: 15/02/2016

Unidad de Información: 15/02/2016
 Respuesta: 15/02/2016

Unidad de Información: 15/02/2016
 Respuesta: 15/02/2016



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y FISCOS
 DIRECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS



[Handwritten signature]

Consulta Pública
mex

Fecha de solicitud: 15/02/2016
 Fecha de entrega: 15/02/2016

Unidad de Información: 15/02/2016
 Respuesta: 15/02/2016

Unidad de Información: 15/02/2016
 Respuesta: 15/02/2016

[Handwritten signature]



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Código número: UTPCO/UT/167/2016

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a 26 de julio de 2016

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

En atención a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio [REDACTED] de fecha 29/06/2016, con fundamento en los artículos 6, 28, 125, 129, 134, 135, 127, 132, 133 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13 fracción III IV y XI; 66 fracción VI; 110, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 13 fracción II IX, X y XII, 15, 17, 18 y 21 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por este conducto le informo lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6, artículo 116 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 inciso a) fracción g), artículo 32 numeral 1 inciso a) fracción VI; artículo 44 numeral 1 inciso c), artículo 102 numeral 1 inciso II artículo 196 numeral 1 artículo 159 numeral 1 inciso c), 8) y g); artículos 177, 308 y 380 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos, precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, así como a procesos electorales federales y locales. La Unidad Técnica de Fiscalización del INE tiene a cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos y aspirantes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben, así como el tipo de financiamiento. Por tal motivo se le invita a que formule sus solicitudes al Instituto Nacional Electoral, página de internet www.inec.org.mx.
- Se anexa para su consulta un archivo en formato PDF, el cual contiene la calendarización de financiamiento público que recibe los partidos políticos para campañas políticas en el proceso electoral 2015-2016.

Si bien por el momento, no ha sido posible saludar

ATENTAMENTE

"PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA UN CIUDADANO UN VOTO"

~~C. F. NICANOR DÍAZ ESCAMILLA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA~~



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En tales circunstancias, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a la unidad administrativa facultadas para la atención de la solicitud de información del recurrente.

Así mismo se acredita que fue remitida la respuesta al solicitante con la documental consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex (PNT-OAXACA), y a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como con apoyo en la siguiente Tesis de aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Registro No. 162310
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L Tesis Aislada
Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre".

En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó la instancia para proporcionar una respuesta y por tanto, se considera que fue atendida conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se sobresee el Recurso de Revisión, al actualizarse la causal de prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción III del último ordenamiento citado, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 143 referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

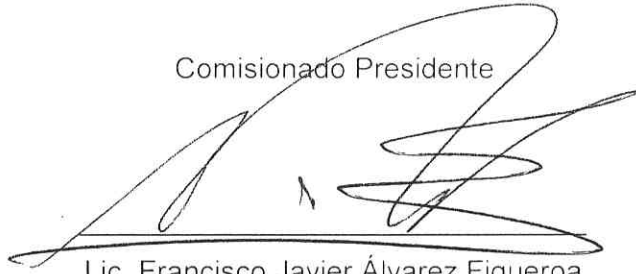
Primero.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./249/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al existir una respuesta al Recurrente en los plazos y términos señalados por la Ley de la Materia.

Segundo.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Notifíquese.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tales efectos, y personalmente a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través de su Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

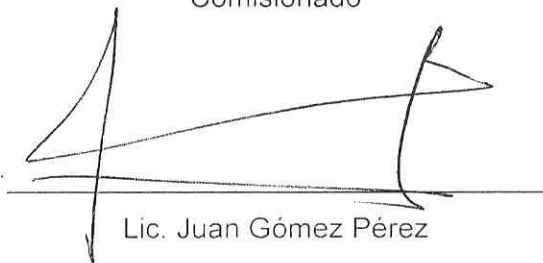
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



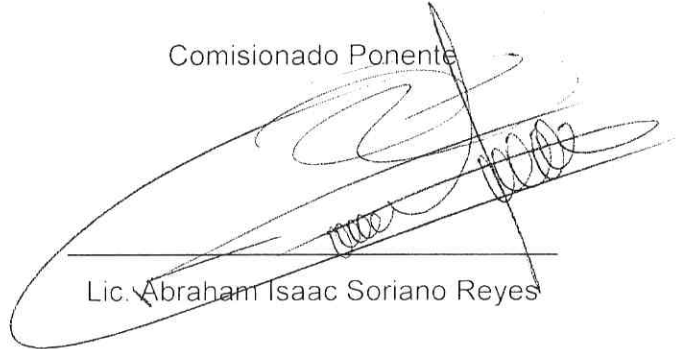
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



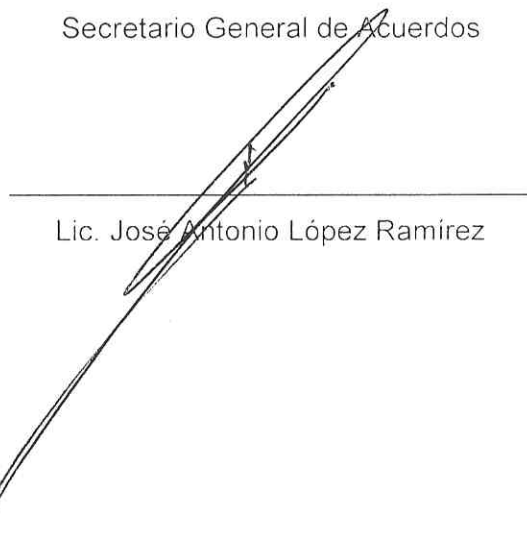
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado Ponente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez